

Santiago, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que el abogado don Mauricio Núñez Sotelo, en representación de la demandante doña María Francisca Toledo Palomera, en autos sobre nulidad de despido y cobro de prestaciones laborales, seguidos ante el Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, dedujo recurso de queja en contra de las ministras de la Corte de Apelaciones de Santiago doña Jenny Book Reyes, doña Andrea Díaz-Muñoz Bagolini y la abogado integrante doña Paola Herrera Fuenzalida, porque –a su parecer- dictaron con falta y abuso grave la sentencia de 11 de enero de 2022, que confirmó la de primera instancia, pronunciada con fecha 16 de diciembre de 2021, en autos Rit O-5397-2021, que declaró la prescripción de la acción de nulidad del despido.

Explica que la falta o abuso grave se configura debido a que la magistratura al resolver no tuvo en consideración el tenor de la demanda que indica que la acción de nulidad, única de la cual se reclama la prescripción, se funda en que tratándose de dos bonos, que constituyen prestaciones laborales, sus cotizaciones no fueron enteradas, a saber: Bono de Partición Variable (ROA) que debía ser pagado el día 31 de marzo de 2020; y Bono de Cumplimiento de Meta ( variable, y sujeta anexo de contrato de trabajo) que debía ser pagado el día 31 de marzo de 2020. Añade que, en consecuencia, el plazo a que hace referencia el artículo 510 del Código del Trabajo, debe contabilizarse desde el 31 de marzo de 2020, fecha en la cual se devengó la obligación por parte del demandado de enterar las cotizaciones previsionales del trabajador, único momento en el cual se puede entender que existió “término de la prestación de servicios” y no como erróneamente lo considera la judicatura. Alega que, a diferencia de lo resuelto en la instancia, debe considerarse para el computo del plazo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 21.226, por lo que se suspendió el término legal a partir del 2 de abril de 2020 prorrogándose hasta el 30 de septiembre de 2021. En consecuencia –afirma- atendida que la demanda fue interpuesta el 29 de septiembre de 2021 y que se notificó el 18 de octubre del mismo año, la acción de nulidad no ha prescrito al tenor de la citada ley.

Solicita, en definitiva, se sirva tener por interpuesto recurso de queja en contra de las ministras, ya individualizadas, que dictaron la sentencia definitiva de segunda instancia con falta o abuso, acogerlo, e invalidándola, se dicte una de



reemplazo que revoque la resolución dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo, rechazando la excepción de prescripción de la acción.

**Segundo:** Que, al evacuar el informe de rigor, las recurridas señalan que confirmaron la resolución de primera instancia dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo, mediante la cual se declaró la prescripción de la acción de nulidad de despido, con costas.

Relatan que consta del mérito de los antecedentes que la demandante fue despedida con fecha 18 de mayo de 2019, y que el inciso tercero del artículo 510 del Código del Trabajo establece el plazo perentorio de seis meses contados desde la suspensión de los servicios, para interponer la acción.

Refieren que, en atención a la fecha de terminación de los servicios – 19 de mayo de 2019 –, la parte tenía que interponer la demanda hasta el día 19 de noviembre del año 2019, sin embargo lo hizo el 29 de septiembre de 2021, notificándose el 18 de octubre de 2021, encontrándose, por tanto, vencido el plazo de seis meses establecido en el artículo 510 del Código del Trabajo.

Afirman que en estas circunstancias no tiene aplicación la Ley 21.226, pues el plazo antes indicado ya había vencido, por tanto, ninguna prórroga puede operar.

**Tercero:** Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

**Cuarto:** Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

**Quinto:** Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que la magistratura recurrida -al decidir como lo hizo- haya incurrido en alguna de las conductas que la ley reprueba y que sea necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte. En efecto, como puede advertirse, las recurridas para confirmar la resolución apelada analizaron su tenor, concluyendo que efectivamente el plazo de prescripción de la acción de nulidad de despido había transcurrido y que la demanda fue deducida con posterioridad, estimando que la juez a quo resolvió de manera correcta la excepción deducida por la demandada, previo estudio de la prueba rendida en la etapa procesal pertinente y normativa aplicable; proceso racional que, obviamente,



implica analizar e interpretar las normas aplicables al caso concreto, lo que importa precisamente el ejercicio de las facultades privativas propias de la función judicial.

**Sexto:** Que, en ese contexto, y atendida la jurisprudencia uniforme de esta Corte referida al recurso de queja, se debe concluir que las sentenciadoras no han incurrido en falta o abuso grave susceptible de ser enmendada por la vía disciplinaria, por lo que el presente recurso debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se **rechaza** el recurso de queja deducido en contra de las integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago ministras señoras Jenny Book Reyes, Andrea Díaz-Muñoz Bagolini y la abogado integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

Regístrese y archívese.

N°1.822-2022.-



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Adelita Inés Ravanales A., Maria Gajardo H. Santiago, cuatro de marzo de dos mil veintidós.

En Santiago, a cuatro de marzo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

